



Competencia CSJ 19/2025/CS1  
N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20 de esta ciudad y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Mariano R apoderado de la empresa “P S.A.”, quien habría tomado conocimiento, a partir de un informe del Banco Central, que personas desconocidas habrían presentado al cobro dos cheques supuestamente pertenecientes a una cuenta que poseía esa sociedad en el Banco Nación, que se encontraba cerrada e inactiva desde muchos años antes del hecho, que habrían sido rechazados por defectos formales.

El juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que la falsificación de un documento público emitido por esa entidad bancaria afectaría intereses nacionales.

Su par federal, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto la decisión se habría tomado sin desarrollar las medidas mínimas tendientes a precisar las circunstancias que rodearon al hecho.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita al Tribunal ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En este sentido, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones al remitente.

Sin embargo, en este caso específico, en el que *prima facie* las maniobras podrían encuadrar en delitos más graves que los *a priori* considerados, aún no transferidos a la competencia del fuero local, entiendo que en función de la doctrina de Fallos: 333:589 y teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032).

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.07.2025 17:00:02